

Cuernavaca, Morelos; a 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del toca penal oral **58/2022-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de **LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS MATERIALES**, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha **08 ocho de marzo de dos mil veintidós 2022**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia intermedia en la causa penal **JC/1404/2021**, la cual se instruye en contra de *********, por el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA Y METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO**, en perjuicio de la **SOCIEDAD** emitiendo el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

2.- En dicha audiencia intermedia de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se **EXCLUYERON A LA FISCALÍA** diversas pruebas materiales, y se emitió el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral.

3.- Mediante escrito de **11 once de marzo de dos mil veintidós 2022**, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la exclusión de pruebas.

4.- El 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el Acusado y su Defensa Pública, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

5.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía, licenciado **Víctor Manuel Moreno Bustamante** con número de cédula profesional *********, quien dijo: *“únicamente reiterar la solicitud de la resolución en contra de la exclusión de pruebas materiales celebrada el 8 de marzo del presente año”*.

A la Defensa Pública, licenciado **Jovany Rosales Amaro** con número de cédula profesional *********, quien manifiesta: *“se confirme todos y cada una de sus partes la determinación expuesta por el juzgador de Control el 8 de marzo de 2022 y se desestime el recurso y agravios de la fiscalía”*.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Y por último se escuchó al **acusado**, quien dijo: *“así está bien, callado mejor”*.

Cédulas consultadas de las partes técnicas en el portal:

https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, de la Defensa Pública y Acusado; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-

El Fiscal adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la **exclusión de pruebas materiales** de fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dictada en audiencia intermedia, emitiéndose el correspondiente auto de apertura a Juicio Oral, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 antes señalado.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, y feneció el **once de marzo de dos mil veintidós**, esta última fecha en la cual fue interpuesto el recurso, de lo que se colige que el recurso de **apelación**, fue interpuesto oportunamente por el recurrente al haber sido presentado el día once antes referido.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de **Apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a emitir el correspondiente auto de apertura, el Juez de la causa determinó excluir las pruebas materiales:

*“...en ese tenor este juzgador en base a lo que establece el artículo 14 constitucional y teniendo la obligación de salvaguardar un debido proceso y además el criterio que he tenido en otro tipo de asuntos y que obviamente han sido materia de impugnación y resueltos ya por el Tribunal de Alzada, este juzgador con la facultad que me establece el numeral 346 en su fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun y cuando el defensor no hizo manifestación alguna en relación a los medios de prueba que la Fiscalía pretende desahogar en la etapa de juicio oral, procede a excluir la totalidad de la prueba material, tomando en consideración que ninguno de los ofrecimientos se refiere con qué testigo se podrá incorporar a juicio, es decir, no nada más fiscal para que le quede claro, el presentar una acusación es decir que con cualquiera de los testigos o peritos que se ofrezcan para la etapa de juicio oral, o bien para distinta etapa, qué quiere decir esto, que el ofrecimiento debe de ir precisamente por cuanto a la persona que recolecta la evidencia, en este caso si este juzgador dejara pasar cada uno de los medios de prueba que ofrece para precisamente para la etapa de juicio oral, como sería la mariconera de color negro, no sabemos quién lo recolectó, y usted podría presentar al testigo que usted quisiera sin tener en cuenta precisamente si el quien lo realizó o no la cadena de custodia, por eso que dicha mariconera color negra no está ofrecida por ningún testigo, es decir, no se sabe quién la recolectó, las cuarenta y cuatro bolsitas transparentes no se sabe quién la recolectó, la pipa color azul no se sabe quién la recolectó, la bolsa de color negro no se sabe quién la recolectó, las ciento dos bolsitas transparentes no se sabe quién la recolectó, el ***** sin marca color blanco obviamente usted está señalando nada más que se ofrece, que fue identificado con el número 1, con el número de llamado ***** , es decir, ni tan siquiera sabemos si se está ofreciendo para su desahogo o para*

qué, por lo tanto es que se excluye de manera oficiosa, todos estos medios de prueba, tomando en consideración que no reúnen los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que sería incluso obviamente contrario a derecho que se admitieran estos medios de prueba sin saber desde un inicio porque testigo o perito tendrían que ser introducidos al juicio oral, es por ello que se le excluye de todos y cada uno de los medios de prueba que ofrece como materiales para los efectos legales a que haya lugar ...”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁴.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por lo que de manera resumida, la recurrente, se duele principalmente de:

¹⁴ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

a) Violación a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 67 fracción VI, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 346, 356, 358 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la exclusión de todas y cada una de las pruebas materiales.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la citada audiencia intermedia se desahogó en términos de lo previsto por los numerales 342, 344 al 347, de la Ley procesal de la materia, toda vez que el agente del Ministerio Público expuso su acusación y realizó su ofrecimiento de los medios de prueba de su parte, por último el Defensor realizó su alegato respecto a su teoría del caso, hecho lo anterior, las partes celebraron acuerdo probatorio y debatieron la exclusión de las pruebas ofertadas, por último el Juez Primario dicta el auto de apertura a juicio oral, esto en fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Es importante precisar que el objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el Juicio Oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el Juicio Oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos

sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación tanto con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por Los Tribunales Colegiados de Circuito:

“EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹⁵.”

¹⁵ Registro digital: 2023565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: (IV Región)1o.3 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3044; Tipo: Aislada.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación; inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En atención a que el derecho a la prueba en el proceso penal acusatorio y oral adquiere una naturaleza sustantiva por su raíz constitucional, y que la exclusión de una prueba implica una ejecución material irreparable, porque el amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la etapa intermedia el Juez de Control excluye medios de prueba, a fin de que no quede irreparablemente consumada la afectación al derecho a la prueba, procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable, porque el juicio de amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho

cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva. Por tanto, el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en una interpretación conforme con el artículo 20 de la Constitución General, lleva a concluir que procede la vía de amparo indirecta para reclamar la afectación al derecho a la prueba, tanto para la víctima como para el indiciado o procesado en las etapas previas a la de juicio oral, porque ese derecho también tiene rango constitucional y, de no admitirse esa vía de impugnación, se dejaría a las personas sin la posibilidad de acceso a un recurso sencillo y eficaz para obtener la reparación de la violación a ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez, quien está de acuerdo con el criterio contenido en esta tesis. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 113/2018, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por la Primera Sala el 8 de septiembre de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Analizada y examinada la resolución de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, en la que se determinó, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, excluir pruebas materiales, en confrontación con los agravios

esgrimidos por la Fiscalía, esta Sala los considera **FUNDADOS**, toda vez que como lo manifestó el Fiscal en audiencia aludida, a partir del minuto 17:49 del audio y video remitido a esta Alzada, se aprecia que en uso de la voz el Fiscal solicita, una vez que menciona todas las pruebas materiales con las que cuenta, al Juez *<sean incorporadas a juicio por cualquiera de los peritos o testigos que hayan participado con las mismas a través del interrogatorio directo que se les formule, esto en virtud por la teoría del caso que pretende acreditar la presente Fiscalía>*, y no como lo argumentó el Juez en audiencia en donde manifestó *<que procedía a excluir la totalidad de la prueba material, tomando en consideración que ninguno de los ofrecimientos se refiere con qué testigo se podría incorporar a juicio>*, toda vez que por materia y tipo de delito, sí se advierte que las pruebas materiales con las que pretende acreditar su teoría del caso la Fiscalía, fueron aseguradas y los mismo después analizados por los testigos o peritos que incorporará a juicio, así, la pertinencia de un medio de prueba, se liga a los principios de idoneidad y utilidad de la prueba, los cuales, tienen como principal función esclarecer los hechos motivo de investigación, en consecuencia, si dentro de nuestro sistema acusatorio tenemos una Litis cerrada, en donde el hecho motivo de acusación es inmutable, debe dejarse claro que el relato circunstanciado debe ser el núcleo a probar por parte del órgano acusador.

En otras palabras, si conforme al artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, en

relación con el ordinal 316, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obtenemos que la investigación que sigue el Agente del Ministerio Público, en contra del acusado, lo es por el delito **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana y metanfetamina con fines de comercio**, atendiendo a un **hecho**, es ese relato circunstanciado que narró en la etapa intermedia y que plasmó en su escrito de acusación, lo que marca la pertinencia e idoneidad del medio de prueba, que resulta que dichas pruebas materiales son necesarias para acreditar su teoría del caso

Lo anterior, también en atención a que el Juez de Origen infundadamente hizo su determinación en el artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiriéndose a aquéllas que contravengan las disposiciones señaladas por dicho Código para su desahogo; mismas que tampoco fueron sobreabundantes, impertinentes, o que se obtuvieron con violación a derechos fundamentales o bien que hayan sido declaradas nulas, no hizo mención alguna de eso el A quo, siendo importante establecer que del artículo 334 al 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente al capítulo de la “Etapa Intermedia”, como atinadamente lo manifestó el Fiscal en su escrito de agravios, no refiere en algún precepto de los antes referidos que se deba enunciar desde el inicio de la audiencia por cuál testigo en específico debiera ser incorporada a audiencia de juicio las pruebas materiales; esto es, que no está especificado como tal, es decir, no se sigue un protocolo

o una formalidad que se debiera cumplir, aparte de que el Fiscal en dicha audiencia solicitó de manera general que fueran incorporadas dichas pruebas materiales a las que hizo referencia en audiencia, siendo éstas:

1) Una mariconera de color negra, que fue identificada con el número 01.

2) Cuarenta y cuatro bolsitas transparentes con vegetal verde, mismas que al ser pesadas y analizadas por la perito en química forense, el contenido de cada una dio positivo a marihuana, enlistando el peso neto de cada una, y un pesos total del contenido de 369.5 gramos, identificadas con los números del 2.1 al 2.44.

3) Una pipa de color azul de 07 centímetros de largo, identificada con el número 04.

4) Una bolsa de color negro, identificada con el número 05.

5) Ciento dos bolsitas transparentes tipo ziploc que en su interior contienen material cristalino, que al ser pesadas y analizadas por la perito en la materia química forense, el contenido de cada una dieron positivo a metanfetamina, enlistando el peso de cada una y un peso total de 22.0248 gramos, identificadas con los números del 6.1 al 6.102.

6) Un ***** sin marca color blanco, con número de llamado *****.

Mismas que pretendían ser incorporadas a

juicio en su momento procesal oportuno, por testigo o perito, según correspondiera, mismos testigos y peritos que sí fueron admitidos por el Juez de Origen, y que si bien es cierto, sería contradictorio que aceptara a testigos y peritos, y no las pruebas materiales con las cuales acreditarían su dicho, y por lo tanto llegaría a juicio pruebas testimoniales insuficientes por no aportar la prueba material con la que sustenten dicha acusación así como su teoría del caso, por lo cual no se estaría resolviendo conforme a Derecho, así como violentando las garantías del debido proceso que exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez, por lo tanto al no estar debidamente fundada y motivada la determinación del Juez de Origen, deberá admitir todas y cada una de las pruebas que hizo mención el Fiscal, para probar su teoría del caso en la siguiente etapa, esto de acuerdo al artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo **FUNDADO** del agravio de la Fiscalía y en términos de lo que establecen los artículos 20 inciso a) fracción II, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, RELATIVO A QUE DEBERÁ INCLUIR EN DICHO AUTO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS MATERIALES** que hizo referencia la **Fiscalía**, dentro del desahogo de la audiencia intermedia celebrada el **ocho de marzo de dos mil**

veintidós, en la causa penal **JC/1404/2021**, la cual se instruye en contra de *********, por el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA Y METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO**, en perjuicio de la **SOCIEDAD**.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, RELATIVO A QUE se DEBERÁ INCLUIR TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS MATERIALES** aportados por la **Fiscalía**, dentro del desahogo de la audiencia intermedia de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, en la causa penal **JC/404/2021** la cual se instruye en contra de *********, por el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA Y METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO** en perjuicio de la **SOCIEDAD**.

Para quedar como sigue:

POR LA FISCALÍA SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA SUSTENTAR SU ACUSACIÓN:

A)...

B)...

C)...

D) MATERIALES:

1) Una mariconera de color negra, que fue identificada con el número 01.

2) Cuarenta y cuatro bolsitas transparentes con vegetal verde, mismas que al ser

pesadas y analizadas por la perito en química forense, el contenido de cada una dio positivo a marihuana, enlistando el peso neto de cada una, y un pesos total del contenido de 369.5 gramos, identificadas con los números del 2.1 al 2.44.

3) Una pipa de color azul de 07 centímetros de largo, identificada con el número 04.

4) Una bolsa de color negro, identificada con el número 05.

5) Ciento dos bolsitas transparentes tipo ziploc que en su interior contienen material cristalino, que al ser pesadas y analizadas por la perito en la materia química forense, el contenido de cada una dieron positivo a metanfetamina, enlistando el peso de cada una y un peso total de 22.0248 gramos, identificadas con los números del 6.1 al 6.102.

6) Un ***** sin marca color blanco, con número de llamado *****.

Las cuáles serán incorporadas a juicio con el testigo o perito que haya participado e intervenido con las mismas a través del interrogatorio directo que se les formulará en audiencia de juicio.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan

debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engrósesse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de Sala e Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y Ponente en el presente asunto. **CONSTE.**

NCO/bsre/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Toca Penal Oral: 58/2022-16-OP.
Causa Penal: JC/1404/2021.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **58/2022-16-OP**, de la Causa Penal de **JC/1404/2021**. Conste.